

que cuando ellos son reproducidos por la prensa, corresponde atribuir la competencia al magistrado del lugar donde se realizó la impresión de las expresiones cuestionadas (Fallos: 94:378; 126:375; 237:491 y, más recientemente, Comp. N° 335.XXII. "Herrera de Noble, Ernestina Laura s/ inhibición", fallada el 1 de diciembre de 1988).

4º) Que también ha dicho el Tribunal que no obsta al criterio expuesto la circunstancia de que la publicación estuviera destinada a producir sus efectos en jurisdicción de otra provincia, donde se radicaba el querellante y en la cual fueron repartidos ejemplares por el querellado (Fallos: 178:291).

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General, se declara que corresponde entender en la presente causa el Juzgado en lo Criminal y Correccional N° 1 de la Ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, al que se remitirán las actuaciones.

JOSÉ SEVERO CABALLERO — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO —  
CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI —  
JORGE ANTONIO BACQUÉ.

---

HUGO JORGE ROMAN v. PREFECTURA NAVAL ARGENTINA

*DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Casos varios.*

Dado el carácter previsional que reviste el haber de retiro otorgado a un agente de la Prefectura Naval Argentina por su incapacidad resultante de un accidente producido "en y por acto del servicio", no obsta a la indemnización de los daños y perjuicios derivados del mismo.

*DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Casos varios.*

Conviene distinguir los supuestos en que la lesión sufrida por un agente de las fuerzas armadas o de seguridad reconoce un origen típicamente accidental y en cuyo resarcimiento resultan de aplicación las normas de derecho común que rigen a los restantes agentes de la Administración, de aquéllos en que dicha lesión es el resultado de una acción bélica, una mera consecuencia del cumplimiento de misiones específicas, características de la prestación del servicio público de defensa (Voto del Dr. Enrique Santiago Petracchi).

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de junio de 1989.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Román, Hugo Jorge c/ Prefectura Naval Argentina", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que las cuestiones planteadas en la presente causa son sustancialmente análogas a las resueltas por el Tribunal en el precedente de Fallos 308:1109, a cuyos fundamentos corresponde remitirse por razones de brevedad.

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo fallo.

JOSÉ SEVERO CABALLERO — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO —  
ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI (*según mi voto*) —  
JORGE ANTONIO BACQUÉ.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario de fs. 344/346 que, al revocar el fallo de la instancia anterior, rechazó la demanda por la cual Jorge Hugo Román perseguía el cobro de la indemnización de los daños y perjuicios derivados del accidente sufrido al resbalar de una escalera mientras se desempeñaba como retén de ayudante de guardia, dedujo éste el recurso extraordinario de apelación cuya denegación (fs. 381/382) origina la presente queja.

2º) Que dada la naturaleza del hecho que originó la lesión cuya reparación se persigue, las cuestiones planteadas en la causa son

sustancialmente análogas a las resueltas por el Tribunal en Fallos: 308:1109, a cuyos fundamentos cabe remitirse por razones de brevedad.

3º) Que, sin embargo, resulta conveniente distinguir supuestos como el presente, en que la lesión reconoce un origen típicamente accidental y en cuyo resarcimiento resultan de aplicación las normas de derecho común que rigen a los restantes agentes de la Administración, de aquéllos en que dicha lesión es el resultado de una acción bélica, esto es, una mera consecuencia del cumplimiento de misiones específicas de las fuerzas armadas o de seguridad, características de la prestación del servicio público de defensa.

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia recurrida. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se proceda a dictar un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo aquí declarado.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.

---

JORGE OMAR FRANCO v. THE COCA-COLA EXPORT CORPORATION

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.*

No es arbitraria la sentencia que eximió de responsabilidad al propietario de una marca publicitada por la utilización que habrían hecho terceros de una determinada técnica de pintado de carteles logotipos con el dispositivo registrado por el recurrente, máxime si el a quo estimó no probado el uso de tales elementos (1).

---

BERNABE HERNAN URDAY FERNANDEZ

*RECURSO DE QUEJA: Trámite.*

La queja contra la denegación del recurso extraordinario federal presentado ante la Cámara de apelación provincial no debió interponerse ante la Corte Suprema Provincial, sino ante la Corte Suprema de la Nación (arts. 285 y 287 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) dentro del término de cinco días hábiles al que se refiere el art. 285, en función del art. 282 de dicho código.

---

(1) 20 de junio.